



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rdo. N° 631304003002-2022-00157-00
Interlocutorio 962

Revisada la presente demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, formula a través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800037800-8, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en contra de la señora ROSA ELENA SALAZAR LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro 25120648 y domiciliado en Calarcá Q., observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 74 del Código General del Proceso: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que no se allegó a la demanda, copia de la escritura pública N° 231 del 2 de marzo de 2020 de la Notaría 22 del círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual se le otorgó poder a la doctora ANGELICA MARÍA ARICAPA ARIAS, para actuar en representación de la entidad demandante, quien a su vez, según poder allegado a la demanda, actúa como poderdante de la doctora CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formula a través de apoderado judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8, en contra de la señora **ROSA ELENA SALAZAR LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro 25.120.648.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la abogad CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la parte demandante, solo para los efectos de este proveído.

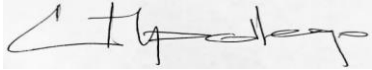
NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó. dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 88
DEL 09 DE JUNIO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Código de verificación: **95f063cdf4fae632cf3631ef13c749d132353a641ec60d8cea68131822ea0e51**

Documento generado en 08/06/2022 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>